

## **RESOLUCIÓN N° 610/95**

**POR LA CUAL SE INCORPORA EN EL REGIMEN FISCAL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION N° 442 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1995 LA ENAJENACION DE PIEDRA BRUTA, ARCILLA, CAOLIN Y MADERAS TRABAJADAS EN BRUTO Y SE EXCLUYEN LA ENAJENACION DE LECHE, CUEROS Y CERDAS.**

Asunción, 24 de Agosto de 1995.-

### **VISTO:**

La Resolución N° 442/95, el Art. 186° de la Ley N° 125/91, y los pedidos formulados por algunos sectores afectados por el régimen fiscal establecido en la citada resolución ante esta Administración; y

### **CONSIDERANDO:**

Que según lo dispuesto en el Art. 1° último párrafo de la aludida resolución el listado de los productos allí contenidos podrá ser ampliado por la Administración a pedido de parte;

Que por otro lado la producción de leche, cueros y cerdas quedan comprendidas dentro del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias, razón por la cuál corresponde excluirlos del régimen de retención establecido en la Resolución N° 442/95, dado que el pago del impuesto previsto en dicha norma impositiva es aplicable solamente a los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Capitulo I;

Que el presente acto administrativo se dicta en virtud de la facultad que le confiere la Ley N° 125/91.

**POR TANTO,**

**EL VICE MINISTRO DE TRIBUTACION**

**RESUELVE:**

### **ART. 1°.-INCORPORACION**

Incorpórase a la lista de productos sujetos a retención del Impuesto a la Renta establecido en la Resolución N° 442 de fecha 22 de Junio de 1995 los siguientes :

Maderas trabajadas en bruto, Piedra bruta, Arcilla y Caolín.

### **ART. 2°.- EXCLUSIÓN**

Exclúyase de la lista de productos contenidos en el Art. 1° de la Resolución N° 442/95 los productos que se mencionan a continuación:

- Leche
- Cueros
- Cerdas

### **ART. 3°.- CONSTANCIA DE RETENCIÓN**

En el original y copias de las facturas de compra que emita el comprador de los productos mencionados en la Resolución N° 442/95 y los previstos en ésta, se dejará constancia del monto del impuesto retenido conforme a la siguiente leyenda: " IMPUESTO A LA RENTA RETENIDO DE Gs. .... CONFORME A LAS RESOLUCIONES N°s. 442/95 Y 610/95".

**ART. 4°.-ACLARACION**

El régimen de retención previsto en la Resolución N° 442/95 no será de aplicación para la Administración Central, las entidades descentralizadas, las empresas públicas y de economía mixta, las municipalidades y demás entidades del sector público quienes deberán actuar conforme a lo previsto en los Art.7° y 53° de los Decretos Nros. 13424/92 y 14002/92 respectivamente.

**ARTÍCULO 5°.-**

Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

**Mario L. Busto**  
**Vice Ministro de Tributación**